REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado:	11001222000020200016700 (T-400)
Accionante:	Alfonso Martínez Arévalo por intermedio de apoderada.
Accionada:	Fiscalía 12 Especializada Unidad de Extinción del Derecho de Dominio.
Motivo:	Proferir fallo de tutela de primera instancia.
Decisión:	Declara improcedente
Aprobado:	Acta No. 105
Fecha:	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al resolver la acción de tutela promovida por la apoderada del ciudadano **ALFONSO MARTÍNEZ AREVALO**, en contra de la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, la Sala negará por improcedente el amparo deprecado, como quiera que en el decurso del diligenciamiento no se advirtió la amenaza o vulneración de manera cierta y eficaz de las susodichas prerrogativas fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y la doctrina constitucional.

2. ANTECEDENTES

2.1. La apoderada del señor Alfonso Martínez Arévalo interpuso acción de tutela contra la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, que mediante acta individual de 13 de octubre de 2020, fue asignada por la Secretaría de esta Corporación al Magistrado Ponente, quien mediante auto de esa misma fecha avocó conocimiento y corrió traslado de la demanda a la autoridad judicial accionada para que controvirtiera las pretensiones planteadas y también se convocó a las partes e interesados en el proceso de extinción del derecho de dominio Radicado No.11028 contra Sociedad Americana de Sistemas Integrados Ltda., y otros,

2.2. La anterior determinación fue comunicada a la autoridad pública demandada y a los convocados a través de los oficios AFPO No. 176,177 y 178 que fueron remitidos vía correo electrónico.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3.1. De los hechos expuestos en la demanda emerge que la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, desde el 6 de mayo de 2013, adelanta proceso en contra de algunos bienes de personas naturales y jurídicas, entre ellos dos inmuebles de propiedad de la Sociedad Americana de Sistemas Integrados Ltda., que están hipotecados a favor de Alfonso Martínez Arévalo ubicados en la Calle 221, entre 53-69 y 53-99 de Bogotá.

3.2. Sostiene la apoderada del señor Martínez Arévalo que desde el 10 de octubre de 2013 presentó escrito con el fin de oponerse a la acción de extinción del derecho de dominio, para que se le reconociera como acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa de la Sociedad Americana de Sistemas Integrados Ltda., propósito para el cual presentó oposición con pruebas documentales y pluralidad de escritos, pero que hasta el momento la Fiscalía no ha decidido, ni cerrado la investigación, tampoco ha presentado la demanda de extinción de dominio para que su

representado pueda oponerse ante el Juez de Conocimiento y acreditar su calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, así como solicitar el desembargo de los inmuebles de su interés

3.3. Que se vulnera el derecho al debido proceso porque la Fiscalía ha excedido de manera injustificada el tiempo razonable para cerrar la investigación y para que presente la demanda de extinción de dominio, se cumplieron el 6 de mayo de 2020, siete años en dicho trámite, lo que constituye una mora injustificable que ha causado perjuicios a su poderdante, sin que se le haya dado la oportunidad para defender su acreencia hipotecaria y recuperar el dinero prestado a la sociedad investigada.

4. PRETENSION

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, la apoderada del señor Martínez Arévalo solicita:

> *"1.- Decretar el Levantamiento de las medidas cautelares en virtud de lo dispuesto por el Art. 89 de la ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de dominio).*
>
> *2.- Que se ordene a la fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio que se respete el DEBIDO PROCESO, el DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA JUSTICIA del Dr. ALFONSO MARTINEZ AREVALO, y en consecuencia se ordene o el ARCHIVO DEL PROCESO respecto de los bienes de AMERICANA DE SISTEMAS INTEGRADOS LTDA que se encuentran hipotecados a favor de ALFONSO MARTINEZ AREVALO o en su defecto se pongan a disposición del juez de conocimiento de extinción de dominio para ejercer el derecho de defensa en ese Despacho Y PEDIR EL DESEMBARGO DE LOS DOS BIENES RAICES HIPOTECADOS.*
>
> *3.- Ordenar a la fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio que se respeten los plazos establecidos por la Constitución y la ley."*

5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante oficio de 16 de octubre de 2020, remitido digitalmente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, el titular de la Fiscalía 12 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se pronunció en relación con los hechos de la demanda, propósito para el cual reseñó las principales actuaciones adelantadas en el proceso con radicación 11.028

Al respecto señaló que, en efecto, recibió el aludido proceso el 12 de febrero de 2019, con nota en el oficio remisorio de *"resolución de inicio, etapa de notificación de esta resolución y pendiente posesión de curador"*, motivo por el cual, como acto procesal de impulso procedió a designar Curador Ad Litem de terna que fue suministrada por la Secretaría de la Dirección, de este modo se ordenó oficiarles para que se acercaran a posesionarse, "*pero como el cargo no tiene ningún tipo de remuneración no ha sido posible superar ese escollo, esa actuación fue en el mes de abril del año inmediatamente anterior, reiterado este año con otra terna; aún hoy tenemos este inconveniente.*".

Agregó que de regreso de vacaciones para el año 2020 ha estado dedicado al caso en comento, porque además se fijó como parámetro de calificación, en la concertación de metas que realiza cada año la Fiscalía con sus funcionarios para su evaluación, señalando que el expediente consta de 38 cuadernos originales, 45 cuadernos de anexos, 31 oposiciones, 20 solicitudes de improcedencia, 30 recursos, 362 bienes y 170 afectados.

Luego de precisar algunas dificultades laborales que se han presentado como consecuencia de la pandemia Covid-19, manifiesta que su carga laboral es alta y no puede disponer del ciento por ciento de su

tiempo para esa sola tarea, dado que a su cargo están otras investigaciones igualmente importantes y antiguas que también reclaman dedicación.

Que lo voluminoso del proceso lo hace muy complejo, por lo que no se pueden tomar decisiones apresuradas, "*y así he tratado de dárselo a conocer a los sujetos procesales en las conversaciones que hemos tenido vía telefónica, personalmente en las instalaciones de la secretaría de esta Dirección e inclusive a través de los dependientes judiciales cuando se acercan a revisar las últimas actuaciones.*".

Pormenorizó que en dicho proceso la resolución de inicio fue emitida el 6 de mayo de 2013, disponiendo entre otros asuntos que se afectaran los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-329467 y 50N-309109 pues al parecer están ligados con actividades desarrolladas por un grupo de narcotraficantes liderado por los hermanos Alvarez Meyendorff y por esta razón se afectaron con medidas cautelares que fueron debidamente registradas y materializadas.

Aseguró que en el expediente obran varios escritos allegados por los apoderados del señor Martínez Arévalo, que hacen parte del cuaderno de oposiciones número 30 "*puesto que se considera que es un tercero de buena fe y en esa calidad se debe tener en todo el proceso, porque como él mismo lo afirma, con la documentación allegada así se acredita*".

De manera, continúa, que el señor Martínez Arévalo ha hecho uso de los mecanismos que se le otorgan a los afectados y si bien es cierto, se ha guardado silencio frente a muchos de ellos, esto no significa que se hayan ignorado u olvidado, puesto que las peticiones no pueden ser resueltas en el actual estadio del proceso, porque la ley 793 de 2002 estableció etapas perentorias, que no se pueden saltar a pesar del largo tiempo que acompaña esta investigación, "*en la que no se ha podido salir de la notificación de la resolución de inicio, pues la falta de diligencia de los antecesores funcionarios no permitieron su realización conforme el mandato legal y llegaron al edicto emplazatorio, que ahora se encuentra viciado y se*

deberá decretar la nulidad del mismo, puesto que no se emplazaron otras personas igualmente afectadas propietarias de varios bienes y sujetos de derechos patrimoniales y económicos que no han sido notificados, como el caso que hoy nos ocupa."

Agregó que el trámite está en fase de corrección de actos irregulares y para evitar que más adelante otra autoridad declare la nulidad de todo lo actuado y retrotraiga de nuevo hasta la etapa de inicio, ya que ha encontrado que algunos bienes no se identificaron debidamente y así se les registró la imposición que establece la ley de extinción en cuanto a la limitación del poder dispositivo.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto que nos convoca, ha de señalarse que esta Sala es competente para emitir el fallo que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto por los artículos 86 Constitucional, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, como quiera que en esta acción de amparo la accionada es la Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio, que actualmente tiene a cargo la competencia para entrar a pronunciarse en punto de los hechos y las pretensiones formuladas por la accionante.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde determinar a la Sala, si en el presente caso existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa del ciudadano Alfonso Martínez Arévalo por parte de la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional de

Extinción del Derecho de Dominio, en atención a que no se ha pronunciado respecto del cierre de la investigación o la presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio al interior del trámite identificado con el radicado No. 11028 contra Sociedad Americana de Sistemas Integrados Ltda., y otros - se profirió resolución de inicio desde el 6 de mayo de 2013- en el que están afectados entre otros bienes, dos predios ubicados en la Calle 221, entre 53-69 y 53-99 de Bogotá, que figuran con hipoteca a favor del actor.

6.3. Caso concreto

Expuestas las anteriores consideraciones, se tiene que en el asunto que concita la atención de la Sala, la apoderada del ciudadano Alfonso Martínez Arévalo, demanda del Estado, a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso acceso a la administración de justicia y defensa, que a su juicio, han sido desconocidos por la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, porque a la fecha no se ha proferido decisión que resuelva de fondo las solicitudes a través de las cuales se ha ejercido oposición al trámite extintivo y reconocimiento de derechos de tercero de buena fe exenta de culpa, incurriendo en mora judicial injustificada, que ha significado perjuicios económicos a su representado.

Al respecto, la accionada manifestó que al interior del proceso No. 11028 ED, se profirió resolución de inicio el 6 de mayo de 2013, que ordenó, entre otros aspectos, que se afectaran los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-329467 y 50N-309109 pues al parecer están ligados con actividades desarrolladas por un grupo de narcotraficantes liderado por los hermanos Alvarez Meyendorff.

Agregó, que se trata de una actuación compleja y voluminosa, en tanto se compone de 38 cuadernos originales, 45 anexos, 31 oposiciones, 20 solicitudes de improcedencia, 30 recursos, 362 bienes y 170 afectados.

Adicionalmente, señaló que el expediente le fue reasignado en resolución del 12 de febrero de 2019, encontrándose en etapa de notificaciones de la resolución de inicio y pendiente para el nombramiento y posesión del curador *ad litem.* Razón por la cual, desde el mes de abril, como acto procesal de impulso procedió a designarlo pero que como el cargo no tiene ningún tipo de remuneración no ha sido posible superar esa fase.

Con todo, advierte que en lo transcurrido de este año se ha procurado dar trámite al expediente, pues, además, está fijado dentro de las metas y parámetros de calificación concertados con la Fiscalía General de la Nación. Aun así, estima el funcionario que no es de desconocer que aspectos como que el alto número de procesos a su cargo, la complejidad de los asuntos, el cumplimiento a órdenes de tutela que han demandado conocimiento exclusivo de algunos expedientes y la cuarentena nacional han afectado el desarrollo de las actividades pactadas.

Expuesto bajo esos términos el debate, sea del caso precisar que una de las expresiones del derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 Superior, es la obligación ineludible radicada en cabeza de todas las autoridades públicas –y particularmente en aquellas que hacen parte de la Administración de Justicia– de adelantar las actuaciones de su competencia, resolviendo de manera diligente y oportuna los asuntos inherentes a ella.

En ese entendimiento la doctrina constitucional ha explicado que la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar a la vulneración de prerrogativas fundamentales como el Acceso a la Administración de Justicia y el proceso como es debido, por lo tanto, frente a tales circunstancias es procedente la acción de tutela. En efecto, el máximo Tribunal Constitucional, reiterando su jurisprudencia ha explicado que:

> *"[…] en tanto la Constitución Colombiana consagra el derecho fundamental a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (art.29 C.P), la inobservancia de los términos judiciales configura prima facie, la vulneración de esta garantía superior. El respeto y ceñimiento estricto a los plazos señalados en la ley para adelantar un trámite permite a los ciudadanos, de conformidad con lo indicado en la providencia, confiar en la solución pacífica, oportuna y eficaz de sus conflictos a través de los procedimientos señalados para ello en el sistema jurídico y, en última instancia generar una importante instancia de legitimidad institucional.*
>
> *Lo contrario, es decir la demora injustificada en el trámite de sus conflictos desemboca (…) en la pérdida de confianza de los sujetos en sus instituciones y en el surgimiento de mecanismos privados de justicia (…) la garantía de acceder a la administración de justicia, no puede concebirse desde una óptica simplemente formal o restrictiva que la circunscriba a la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial –de modo que sean reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite–, sino que es necesario entenderla desde un punto de vista material, esto es, como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial, en el entendido –imprescindible para que se pueda hablar de la efectividad de aquélla– de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, y de que lo haga oportunamente"*[1].

Asimismo, ha precisado que la mora judicial *per se* no genera de manera automática la vulneración de los derechos al Debido Proceso y al acceso a la administración de justicia, sino que deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan:

> *"(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de la responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión– de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho"*[2].

Criterios estos que son compartidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en reciente pronunciamiento, en relación con la referida temática indicó:

---

[1] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1249 del 16 de diciembre de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.*
[2] *Cfr. Ibídem.Sentencia T-1249/2004.*

> *"Ahora, en punto de la garantía procesal que le asiste a la accionante al interior de la actuación, ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación que los servidores públicos de todo orden tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellos se formulan. Igual acontece respecto de las solicitudes que los sujetos procesales elevan a las autoridades judiciales competentes en ejercicio del derecho de postulación, por manera que, la mora injustificada en responder, o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que produzcan confusión o perplejidad en el interesado constituyen una clara vulneración a la garantía referida"*[3].

En ese contexto, tomando como referencia los autorizados referentes jurisprudenciales, los elementos obrantes en el expediente y analizada la respuesta ofrecida por la Fiscalía 12 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, autoridad a la que le correspondió la acción de extinción del derecho de dominio identificada con el número de radicación 11028 E.D., emerge que dicho ente no ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de Debido Proceso y de contera las garantías superiores de Acceso a la Administración de Justicia y Defensa.

Ello por cuanto, *de una parte*, no puede desconocerse que la acción extintiva al interior de la cual resultaron afectados los inmuebles con folio de matrícula Nos. M. I. No. 50 N – 329467 y 50 N – 309109 ubicados en la Calle 221 No. 53-69 y 53 – 99 de Bogotá, respecto de los cuales afirma la accionante, el señor Alfonso Martínez Arévalo tendría presuntamente la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, como consecuencia de la constitución de hipotecas, reviste las características de una actuación compleja, no solo por las premisas fácticas que dieron lugar a su adelantamiento – *pues al parecer está ligado con actividades desarrolladas por un grupo de narcotraficantes liderado por los hermanos Álvarez Meyendorff*– sino también por lo voluminoso de la actuación y el número de bienes involucrados–*38 cuadernos originales, 45 anexos, 31 oposiciones, 20 solicitudes de improcedencia, 30 recursos, 362 bienes y 170 afectados-* motivo por el cual se explica en parte, que el termino transcurrido desde el momento en que se emitió la resolución de inicio, se

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 28 de julio de 2015, Radicado 80.720, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

haya prolongado más allá de lo que la norma procesal señala, máxime si se tiene en cuenta que cada bien comporta una situación jurídica independiente.

Y de otra, porque como consta en la respuesta a la demanda de tutela, la instructora a la fecha cuenta con una carga laboral importante, entre la que incluso da a conocer el cumplimiento fallos de tutela que ha demandado un conocimiento exclusivo, afectando el impuso de las demás investigaciones asignadas. Sin que, además, como bien lo afirmó el Delegado resulte posible desconocer que las medidas sanitarias[4] impuestas con ocasión de la pandemia a causa del COVID-19, desde el mes de marzo de los cursantes, ha tenido cierta incidencia en el cumplimiento de metas y el desarrollo de las actividades investigativas.

Por manera que, no encuentra la Sala que la Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio, haya de manera deliberada desconocido los derechos y garantías fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y defensa del ciudadano Alfonso Martínez Arévalo, toda vez que como se expuso precedentemente, esta se ha ceñido al procedimiento, sin que se evidencie negligencia alguna por parte de la misma, ya que la mora se explica desde el punto de vista de la complejidad del asunto sometido a su consideración y la carga laboral que le corresponde asumir, máxime, cuando la gestión y actividad al interior del trámite solo puede ser valorada a partir de la fecha en que asumió el conocimiento de ese expediente (12 febrero de 2019).

Adicionalmente, es preciso indicar que el señor Martínez Arévalo a través de apoderado se ha hecho parte en el proceso y en el ejercicio de todas las facultades contempladas en la ley, ha desplegado de manera activa su derecho de defensa, presentando pluralidad de escritos de oposición, que como lo sostuvo el representante de la Fiscalía accionada,

[4] Resolución núm.. 000844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

deberán resolverse de conformidad con la normativa bajo la cual se ventila el asunto, esto es, la ley 793 de 2002.

Además, no se advierte la estructuración de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia transitoria del mecanismo constitucional, como quiera que no se está frente a una situación inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución, por lo que impone, la negativa al amparo de las prerrogativas invocadas.

7. OTRAS DETERMINACIONES

Ahora, aun cuando la Corporación constató que los tiempos tomados por la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad de Extinción para dar trámite al proceso se encuentran justificadas, lo cierto es que, no se puede desconocer que desde que se emitió la resolución de inicio e imposición de medidas cautelares en contra de los bienes por los que se acciona ya han transcurrido más 7 años, sin que la fase inicia haya sido definida, pues a la fecha continúa surtiendo la etapa de notificación de la resolución de inicio, sin que ningún avance se denote en el proceso.

Tales circunstancias, hacen necesario que este Tribunal, **exhorte** a la Fiscalía 12 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con el fin que, dentro del ámbito de sus competencias y en la medida de sus posibilidades le imprima mayor celeridad a la acción, a efectos de prevenir transgresiones futuras.

8. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida, por la apoderada del ciudadano Alfonso Martínez Arévalo, en relación con las prerrogativas superiores al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Defensa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

TERCERO: **INFORMAR** a los intervinientes que la presente decisión es susceptible de impugnación, acorde con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la parte pertinente de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Magistrado

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada

ESPERANZA NAJAR MORENO
Magistrada
Ausencia Justificada